




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales</b>		
Documento:	<b>Resolución que recayó al expediente RR/029/SHCP/2018</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Trece (13) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio, nombre de particulares y terceros y su firma o rúbrica
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 1 de octubre de 2019		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFITAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Título de Dato	Folios	Supresión, Eliminación o Testa	Motivación
1	Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto.	2,3,4,5,6,9 y 11	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Permite identificar a los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.
2	Nombre de particulares o terceros	1,2,5,7,8 y 9	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
3	Firma o rúbrica	7,8 y 9	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido



Visto el Expediente No. RR/029/SHCP/2018, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Subdirección de Control de Bienes Muebles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

### RESULTANDO

- I. Mediante escrito sin fecha recibido en esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales el 14 de agosto de 2018, la C. [REDACTED] en adelante la recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado Subdirección de Control de Bienes Muebles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Con acuerdo de 15 de agosto de 2018, se admitió a trámite el recurso de revocación y, por tanto, se proveyó requerir al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría, la información y documentación relacionada con el proceso de selección.
- III. Por acuerdo de 30 de agosto de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto la información y documentación proporcionada, a través del oficio sin número de 27 del mismo mes y año.  
Asimismo, se proveyó dar vista a la C. [REDACTED] para que en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con respecto al recurso de revocación.
- IV. Mediante proveído de 17 de septiembre de 2018, se tuvo por presentada a la tercero interesado formulando manifestaciones y por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría, en tanto la información y documentación proporcionada, a través del oficio número SSFP/408/DGDHSPC/0940/2018 de 21 de agosto de 2018.  
En tal virtud, se acordó dar vista a la recurrente y a la tercero interesado para que dentro del término de 5 días formularan alegatos.
- V. Mediante acuerdo de 8 de noviembre de 2018, se hizo constar que, a esa fecha, no se contó con escrito mediante el cual la recurrente y la tercero interesado formularan alegatos, y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, mediante proveído de 8 de noviembre de 2018, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** En términos de los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen los procesos de selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAUnidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación  
Expediente No. RR/029/SHCP/2018

- 2 -

Pública Federal Centralizada, se lleva a cabo la revisión de legalidad de la declaración de Ganadora del concurso ahora la Tercero interesado, emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Subdirección de Control de Bienes Muebles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se contrae el ACTA DE COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 324 DE 2018 ETAPAS DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN de 19 de julio de 2018, visible a fojas 178, 179, 180 y 181 del expediente del concurso.

I. Respecto al agravio que la recurrente hace consistir en " ... Una vez realizadas las evaluaciones de conocimientos, habilidades, revisión y evaluación documental, experiencia y valoración del mérito y de la entrevista del Comité Técnico de Selección que fue aplicada día 19 de julio de 2018, desde esta fecha y hasta el 31 de julio de 2018 a las 11:15 de la noche como lo presento en la siguiente imagen, (incumpliendo el Comité Técnico de Selección la fecha máxima de determinación del ganador que era el 30 de julio de 2018), la plataforma de TrabajaEn presentaba la siguiente imagen: ... **Se puede observar la calificación de la entrevista de mi folio de participación número [REDACTED] cuyas calificaciones definitivas de la entrevista indicaba 28 y que al ver el detalle indicaba 9.5, 9.5 y 9. Se puede observar que la imagen marca la fecha 31/07/2018 Y la calificación definitiva del otro folio [REDACTED] fue de 25.5 (desde el 19 de julio de 2018) y cuyo detalle indicaba 8.5, 8.5, 8.5. Sin embargo, el 1 de agosto a las 01:51 pm la plataforma de TrabajaEn presenta lo siguiente: ... Se puede observar que se designa como ganador [REDACTED] participante con folio [REDACTED] alterando el resultado de la entrevista ya que ahora aparece con evaluación de los 28 puntos mismos que no coinciden con lo que presentaba la plataforma de TrabajaEn de acuerdo a la imagen anterior, ya que el resultados de la entrevista de ese folio [REDACTED] era de 25.5. También de la imagen se puede observar que a mi folio de participación se le cambio el resultado de los 28 puntos que tenía ahora aparece con 25.5. Es importante mencionar que antes de la etapa de la entrevista los dos folios están en igualdad de puntaje pero la plataforma de TrabajaEn, indicaba que el orden de prelación para la entrevista era primero mi folio de participación el [REDACTED] y después el [REDACTED] en virtud de que [REDACTED] no es servidor público de carrera y estaba cubriendo una designación por artículo 34 de la Ley del Servicio Público de Carrera, a diferencia de mi folio de participación ya que soy servidor público de carrera certificado. El día de la entrevista observe que primero fue entrevistada la participante del folio [REDACTED] y posteriormente yo (folio [REDACTED] no coincidiendo con lo que se encontraba en la plataforma electrónica. A Pregunta por correo electrónico a la SHCP, me indican: "Estimada [REDACTED] Con relación a la inquietud que externa se hace de su conocimiento que el Comité Técnico de selección el día de la entrevista, jueves 19 de julio, emitió las siguientes calificaciones:" ... De esta imagen que envía la SHCP no se aprecia que sea un acta de calificaciones sino de formato de captura en el que no se observan las firmas de los integrantes del Comité Técnico de Selección sino del capturista, además es una prueba más de que no cumplen el orden de prelación de la entrevista. Otro error detectado es que la plataforma actualmente presenta (ya modificadas el resultado de la entrevista) lo siguiente: ... Y suponiendo sin conceder que fue un error y que el resultado de las evaluaciones son las que señalan en la imagen, aun así persisten errores ya que no coincide la evaluación del secretario técnico del folio [REDACTED] en las dos imágenes ya que en uno se anotó 90 y en otro 95, también se puede observar el orden de prelación para la entrevista que no se dio en este caso como ya explique anteriormente. ..." (sic)**

Al respecto, los miembros del Comité Técnico de Selección, se pronunciaron en términos del informe contenido en oficio sin número en los siguientes términos:

"Con relación al escrito que presenta la C. [Recurrente], se observa que transcribió de manera parcial la respuesta emitida a sus inquietudes, por lo que dentro del expediente del concurso se podrá observar el correo completo, donde la inconforme a manera de encabezado afirma "Modifican evaluación de entrevista para asignar otro ganador", acusando que sus calificaciones fueron alteradas y manifestando que conoce a grandes personalidades de quienes no suele solicitar apoyo.

Nombre de particular(es) o tercero(s) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria, respecto del número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAUnidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/029/SHCP/2018

- 3 -

No obstante lo anterior y entendiendo la confusión de la inconforme, se le hizo de conocimiento las calificaciones que asignó el Comité, y se explicó que al momento de registrarlas en sistema el operador de ingreso confundió los folios - pues ambas personas antes de la entrevista tenían calificación idéntica y en la pantalla de entrevista solo aparecen folios, no los nombres de las participantes-, por lo que la captura se realizó de manera invertida, lo cual fue advertido durante la sesión por este Comité tomando cartas en el asunto de forma inmediata, finalmente se le invitó a acudir a nuestras instalaciones con la finalidad de despejar cualquier duda que persistiera, toda vez que en la Dirección de Ingreso se cuentan con todas las constancias y soportes documentales que dan cuenta que se actuó en todo momento de acuerdo a los procedimientos establecidos por la propia Secretaría de la Función Pública para estas situaciones extraordinarias, sin embargo, en ese momento no mostró ningún interés por conocer lo ocurrido. Una vez aclarado lo anterior, se informa lo siguiente: El día 19 de julio de 2018 se llevaron a cabo las etapas de entrevista y determinación del puesto en comento, donde en el Acta de la Sesión Ordinaria No. 324 de 2018 se observan las calificaciones efectivamente asignadas por los integrantes del Comité, así como los promedios finales y por lo tanto la persona que resultó ganadora, señalando dentro de dicha acta que con respecto a la captura de calificaciones se levantó una Constancia de Hechos, que es parte del documento y que en el punto sexto señala:

"La Secretaria Técnica informó al CTS lo sucedido, el cual estuvo de acuerdo en solicitar, a través de la Dirección de Ingreso adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, gestionar las acciones necesarias para dejar insubsistentes en el sistema informático RHNet y su herramienta electrónica Trabajaen, los datos cargados en la Etapa de Entrevista del concurso referenciado, con la finalidad de que sean corregidos y plasmar en dicho sistema el resultado que se constriñe en el Acta en comento."

...

Es importante destacar que este procedimiento se lleva a cabo de esta forma toda vez que la Secretaría de la Función Pública es administrador del sistema informático RHNet y su herramienta electrónica "Trabajaen", y que no llevarían a cabo modificación alguna sin el debido soporte documental, además respetando el marco legal y normativo establecido para estas situaciones que no son ajenas a ninguna Institución. En cuanto se dejaron insubsistentes las calificaciones incorrectas se procedió a capturar las calificaciones correspondientes y reflejar el resultado de acuerdo a lo que el Comité determinó el día 19 de julio, lo cual ocurrió el 01 de agosto de 2018, fecha en que no tuvimos injerencia pues fue el tiempo que requirió la Secretaría de la Función Pública para llevar a cabo los procesos correspondientes. Por otra parte, se hace de conocimiento que al día de hoy se encuentran reflejadas en la herramienta electrónica Trabajaen las calificaciones de las participantes como las asignó este Comité desde el primer día, y en el expediente se encuentran todas las constancias de cómo se llevó a cabo.

Información Sobre Concursos

Candidato - No. de Folio	PRESIDENTE	SECRETARIO TÉCNICO	REPRESENTANTE SFP	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
[REDACTED]	85	85	85	85	25.5
[REDACTED]	95	95	90	95	28
Total de Candidatos: 2					

Finalmente, en cuanto al orden de prelación es muy raro que dos candidatos obtengan exactamente el mismo puntaje, ambos tendrían derecho a pasar en el mismo horario pero como no es posible, el siguiente factor que determina el propio sistema es quien se inscribió primero al concurso y conforme a ello fueron citadas las participantes por el operador de ingreso que apoya en estos procesos, por lo que es falso que el Comité tuviera preferencia por alguna candidata en particular, de hecho como se refleja en los comentarios de cada integrante ambas candidatas dieron buenas respuestas, poseen experiencia y resultan elegibles para ocupar el puesto, no obstante, la propia normatividad

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta Trabajaen, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación  
Expediente No. RR/029/SHCP/2018

- 4 -

indica que la persona ganadora es la que obtiene calificación más alta, que en este caso fue la participante con folio [REDACTED] (sic)

Respecto del agravio esgrimido por la recurrente, en específico lo relativo a que *“Una vez realizadas las evaluaciones de conocimientos, habilidades, revisión y evaluación documental, experiencia y valoración del mérito y de la entrevista del Comité Técnico de Selección que fue aplicada día 19 de julio de 2018, desde esa fecha y hasta el 31 de julio de 2018 a las 11:15 de la noche como lo presento en la siguiente imagen, (incumpliendo el Comité Técnico de Selección la fecha máxima de determinación del ganador que era el 30 de julio de 2018)”*(sic), resulta infundado para revocar la resolución del Comité Técnico de Selección formado con motivo del concurso público y abierto para ocupar el puesto de Subdirección de Control de Bienes Muebles de la Dirección General de Recursos Materiales, Obras Públicas y Servicios Generales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que tales manifestaciones no atacan el acto materia de impugnación en el presente recurso de revocación, constituido por el descarte de que fue objeto.

De la revisión de la pantalla de resultados finales, se desprende que el desfase dilato “1” día natural de la conclusión de la misma, y por la cual la convocante si bien no hace en estricto sentido referencia alguna, de lo expresado en el informe, se advierte que una vez que el día 19 de julio de 2018 se llevaron a cabo las etapas de entrevista y determinación del puesto en comento, donde en el Acta de la Sesión Ordinaria No. 324 de 2018 se observa las calificaciones efectivamente asignadas por los integrantes del Comité, así como los promedios finales y por lo tanto la persona que resultó ganadora, señalando en documento anexo a dicha acta, consistente en la Constancia de Hechos, (visible a foja 182 del expediente del concurso), que es parte del documento y que en el punto **SEXTO** señala, que fue la Secretaria Técnica quien informó al CTS lo sucedido, mismo que estuvo de acuerdo que la Dirección de Ingreso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, gestionara las acciones para dejar insubsistentes en el sistema informático RHNet y su herramienta electrónica Trabajaen los datos cargados en la etapa de entrevistas con la finalidad de que sean corregidos y plasmar en dicho sistema el resultado que se constriñe en el acta.

En esa virtud, fue que se solicitó a la Directora General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, según oficio número 376.III.1.-1705 de 19 de julio de 2018, visible a foja 197 de expediente del concurso, lo que en suma se traduce, en que una vez detectado el error, llevar a cabo las acciones para subsanarlo, el tiempo transcurrido la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría de la Función Pública, para la modificación requerida, es el motivo del desfase de los tiempos programados en la convocatoria de mérito, no obstante se considera que en nada afectó el desarrollo del proceso selectivo, en tanto consta en el ACTA DE COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 324 DE 2018 ETAPAS DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN de 19 de julio de 2018, los términos en que se llevó a cabo la Entrevista y Determinación, que tiene como objeto dar mayor certeza en el resultado del concurso, ya que en el caso de que se detecte una inconsistencia, como en el presente caso, en que la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección en términos del artículo 42 primer párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, advirtió y documentó el error en el descargo de los resultados del proceso de selección en el sistema, al efecto habrá que considerar, que dicha normatividad no establecen sanción alguna ante el desfase en el desarrollo de la etapas de la aplicación de la evaluaciones de conocimientos, habilidades, la Revisión documental Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito, y en su caso la correspondiente a la comunicación por medio del sistema RHNet, en sí mismo considerado, como el hecho de las calificaciones subidas al portal de Trabajaen, mismos que son consultables en la página

[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_visualizador\\_anonymous\\_seguimiento.jsp](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp)

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación  
Expediente No. RR/029/SHCP/2018

- 5 -

Sitio en internet, en los siguientes términos

Dependencia u órgano desconcentrado		Concurso No. 80122								
Subdirección de Control de Bienes Muebles		Secretaría de Hacienda y Crédito Público								
Puesto:	SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE BIENES MUEBLES	Inicio:	2/05/18	Días Transcurridos:		91				
Estatus:	Con ganador	Puntaje Mínimo de Calificación:	65	Ganador:						
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos	Habilidades	Experiencia	Mérito		Ver detalle	Entrevistas	Calif. Definitiva
	80	✓	18	17.4	15	6	✓	28	84.40	GANADOR
		✓	15.6	20	16	4.8	✓	25.5	81.90	FINALISTA

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de la información y documentación con que se cuenta, se desprende que el resultado de concurso es al 31 de julio, en tanto las aclaraciones que con motivo de los errores al subir las calificaciones al RHNNet, se desprende la causa que dio como resultado el desfase por un día, de la fecha de inicio del proceso a la fecha de determinación del Comité Técnico de Selección, y que por este motivo se esté en presencia de una ilegalidad manifiesta que repercuta en el resultado del concurso de selección, toda vez que conforme al apartado Etapas del proceso de selección de la bases de la convocatoria de mérito, se prevé que "... en razón del número de candidatos/as que puedan registrarse en los concursos, por lo que las fechas indicadas podrán estar sujetas a cambio sin previo aviso, o bien por causas de fuerza mayor, por lo que se recomienda dar seguimiento a los mismos ..." (sic), en tal virtud, es de considerarse que no se advierte que el desfase que nos ocupa, que si bien se trata de un error humano, se traduzca en una lesión jurídica para la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro 207139, emitida en la Octava Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 157, Tesis: XXVI/90, que al efecto dispone:

**AGRAVIOS EN LA REVISION. NO SON APTOS PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACION LOS QUE IMPOSIBILITAN DESPRENDER DE SU CONTENIDO LESION JURIDICA ALGUNA PARA EL RECURRENTE.** Toda expresión de agravios debe contener el planteamiento, expreso o tácito, de la lesión de un derecho para quien lo formula, independientemente de los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre. Cuando no solamente se omite tal planteamiento, sino que el recurrente en el escrito de referencia formula manifestaciones que de manera indubitable conducen a la conclusión de que en su opinión tal resolución no pudo generarle lesión alguna, dichos agravios no son aptos para ser tomados en consideración, pues aun cuando los citados argumentos demostrasen la ilegalidad de la resolución, no se podría desprender ninguna afectación jurídica para el recurrente, máxime cuando de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo no opera la suplencia de la queja. Así acontece cuando habiendo sobreesido el juez de Distrito respecto de la inconstitucionalidad de una ley en materia civil, el recurrente afirma que no la combatió en la demanda de garantías y refiere que, en el supuesto sin conceder que así hubiese sido, la resolución es ilegal por diversos motivos que expone. Luego, entonces, si toda lesión que de tal resolución se pudiese derivar, implica necesariamente que el quejoso hubiese combatido esa ley, y éste afirma no haberlo hecho, se debe concluir que de su escrito de agravios no puede derivarse alguna lesión jurídica para él y en consecuencia esos agravios no son aptos para ser tomados en consideración.

Así como la diversa con número de registro 230921, emitida en la Octava Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 80, que a la letra enseña:

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020.  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Nombre de particular(es) o tercero(s) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe erirse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria, respecto del número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPRSO.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación  
Expediente No. RR/029/SHCP/2018

- 6 -

En efecto, acorde a los artículos 29, 32 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, y 39 de su Reglamento, 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en modo alguno prescriben que en virtud del desfaseamiento que en su caso ocurra, de donde se reitera que no se generó vicio, que dé lugar a una ilegalidad manifiesta que haya afectado la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en la etapa de Determinación.

En tal virtud, se considera que el agravio esgrimido por la recurrente, en este sentido resulta infundado e insuficiente para revocar la resolución del Comité Técnico de Selección formado con motivo del concurso público y abierto para ocupar el puesto de que se trata, ya que tales manifestaciones no atacan el acto materia de impugnación en el presente recurso de revocación, constituido por el descarte de que fue objeto y/o resolución final del citado cuerpo colegiado en la que determinó como candidato ganador a la ahora tercero interesado.

De igual forma deberá estarse respecto de lo manifestado relacionado con los errores que da cuenta la recurrente en su escrito de recurso de revocación, en tanto que adolece de los elementos convictivos que den certeza de la alteración del resultado de la entrevista, incluso de que estas obedecen en alterar al orden de prelación y se basen en acciones deliberadas por los miembros del Comité Técnico de Selección, toda vez que constituyen en apreciaciones meramente subjetivas con las que no se demuestra la violación a lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen el desarrollo del proceso de selección que nos ocupa, en tanto, corresponde a diversa problemática planteada por la convocante relativa a los errores plenamente reconocidos y documentados en el pleno del comité de selección, incluso en la solicitud a la Directora General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría de la Función Pública, para que atendiera lo relativo a dejar insubsistentes en el sistema informático RHNet y su herramienta electrónica Trabajaen, los datos cargados en la etapa de entrevista el error en el registro de las calificaciones, que altero incluso el Orden de Praelación, por parte de diverso servidor público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según se asienta en la Constancias de Hechos de 19 de julio de 2018.

Ahora bien, del texto del oficio número 376.III.1.-1705 de 19 de julio de 2018, en estudio, se infiere, que del análisis de la problemática a que se ha hecho referencia, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría de la Función Pública, administrada con las pantallas de resultados finales del concurso insertas en el escrito de recurso de revocación, pruebas de la que se concluye que contrariamente a que esta le beneficien a la ahora tercera interesada, obedecen a las acciones emprendidas por la Dirección antes referida, de las modificaciones al sistema informático RHNet propuestas por la convocante en los siguientes términos:

*"... Al respecto se informa que durante la sesión en comento, al llevarse a cabo la carga de calificaciones de la Entrevista en el sistema se hizo en forma invertida, es decir, se asignaron a la candidata [Tercera Interesada] con folio [REDACTED] las puntuaciones de la candidata [Recurrente] con folio [REDACTED] y viceversa, situación que alteró los resultados asignados por el Comité, lo cual fue observado de manera inmediata por la Secretaria Técnica e informado al resto de los integrantes de CTS, por lo que de forma complementaria al Acta de Entrevista y Determinación se elaboró la Constancia de Hechos correspondiente, donde en el sexto punto se observa:*

*...  
Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se supriman en el sistema informático RHNet y su herramienta electrónica Trabajaen, las calificaciones de entrevista del puesto denominado Subdirección de Control de Bienes Muebles, correspondientes a las candidatas mencionadas, para estar en posibilidad de capturar en forma correcta las puntuaciones asignadas por cada integrante del CTS y reflejar el resultado de acuerdo a lo establecido en el Acta de la sesión Ordinaria No. 324 de 2018.*

...

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto. El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta Trabajaen, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAI, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación  
Expediente No. RR/029/SHCP/2018

El Director  
Firma ilegible  
Lic. Edgar Ricardo Hernández Montalvo

Bajo estas circunstancias y particularidades del caso, es claro que en tratándose de una medida correctiva propuesta por la convocante, conforme lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se considera no trasciende a la esfera jurídica de los involucrados recurrente y el tercero interesado, pues en todo caso subsiste, lo asentado en el ACTA DE COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 324 DE 2018 ETAPAS DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN de 19 de julio de 2018, y cuyo resultado le fue debidamente informado a través del mensaje de "01/08/2018" del Sistema informático de Trabajaen, anexo al oficio No. SSFP/408/DGDHSPC/0940/ 2018 de 21 de agosto de 2018, visible a fojas 16 a 22 del expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

"Estimado Participante:

<br><br>

Gracias por su interés de formar parte del servicio Profesional de Carrera con tanto profesionalismo y dedicación.

Sentimos informarle que no resultó ganador para ocupar la plaza de 06-712-1-M1C017P-0000457-E-C-N SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE BIENES MUEBLES. Esto con base en que el Comité Técnico de Selección, el cual después de la deliberación, decidió nombrar ganador a otro aspirante para ocupar dicho puesto<br><br>

Al quedar como finalista en este proceso, queremos comunicarle que su información queda registrada en la Base de Datos de candidatos evaluados y podrá ser invitado a concursar por vacantes que le sean afines a su..."(sic)

De igual forma, deberá de estarse respecto de los resultados de la etapa de entrevista, inserta en el escrito de recurso de revocación, en los siguientes términos:

DETERMINACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN

SESIÓN: 324 Ordinaria  
NOMBRE DEL PUESTO: Subdirección de Control de Bienes Muebles  
CÓDIGO: 06-712-1-M1C017P-0000457-E-C-N  
FECHA: 19/07/18

Nombre del Candidato/ta: [REDACTED]			No. Folio Concurso 2-80122
Calificación Presidencia 95	Calificación SFP 90	Calificación Secretaría Técnica 95	Registró en Sistema [REDACTED]
Nombre del Candidato/ta: Olivia Anguiano Méndez			No. Folio Concurso 18-80122
Calificación Presidencia 85	Calificación SFP 85	Calificación Secretaría Técnica 85	Registró en Sistema [REDACTED]

..." (sic)

De la cual la recurrente, concluye que "esta imagen que envía la SHCP no se aprecia que sea un acta de calificaciones sino un formato de captura en el que no se observan las firmas de los integrantes del Comité Técnico de Selección sino del capturista, además es una prueba más de que no cumplen el orden de prelación de la entrevista." (sic).

Nombre de particular(es) o tercero(s) y su firma o rubrica. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, mientras que la firma es la escritura gráfica o grato manuscrito que representa al nombre y apellido(s) o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituir un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

+

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación
Expediente No. RR/029/SHCP/2018

Sobre este tenor, efectivamente lo argüido por la recurrente, de que no se trata de una acta de calificaciones sino meramente el formato de captura de las calificaciones en los valores que cada miembro del Comité Técnico de Selección asignó a las candidatas que pasaron a la etapa de entrevista de 19 de julio de 2018, información que le fue proporcionada a la recurrente a través del comunicado electrónico de 1 de agosto de 2018, visible a fojas 203 a 208 del expediente del concurso, en respuesta a su exigencia de una investigación, dirigida al Sistema de Trabajaen y miembros del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del rubro "Modificar evaluación de entrevista para asignar otro ganador", el Comité Técnico de Selección se pronunció en los siguientes términos:

"... Estimada [redacted]
Buenas tardes
Con relación a la inquietud que externa se hace de su conocimiento que el Comité Técnico de Selección el día de la entrevista, jueves 19 de julio, emitió las siguientes calificaciones:

DETERMINACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN

SESIÓN: 324 Ordinaria
NOMBRE DEL PUESTO: Subdirección de Control de Bienes Muebles
CÓDIGO: 06-712-1-M1C017P-0090457-E-C-N
FECHA: 19/07/18

Table with 2 rows of candidate data. Columns include Name, No. Folio Concurso, and three qualification scores (Presidencia, SFP, Secretaría Técnica). Row 1: [redacted], 2-80122, 95, 90, 95. Row 2: Olivia Angulano Méndez, 18-80122, 85, 85, 85.

Sin embargo, al momento de registrarlas en el sistema el operador de ingreso confundió los folios capturando los resultados de forma invertida, es decir, este Comité en ningún momento ha cambiado resultados emitidos en la entrevista y tampoco es posible modificar por nuestra cuenta los registros de "Trabajaen" toda vez que es un sistema administrado por la Secretaría de la Función Pública, por lo que el día de la sesión al observar que los resultados del sistema no guardaban coherencia con los puntajes asignados por cada integrante del Comité, se instruyó a la Dirección de Ingreso a realizar las Gestiones necesarias ante la Secretaría de la Función Pública para subsanar este hecho, situación que fue debidamente documentada ante esa instancia y en el expediente respectivo.

Finalmente, se informa que la determinación del Comité se llevó a cabo el mismo día de la sesión pero por la situación que se explica no fue posible reflejarla en sistema anteriormente, sin embargo, con la finalidad de despejar cualquier duda al respecto puede acudir a las instalaciones de la Dirección de Ingreso (mismo lugar donde se llevó a cabo la entrevista) en el transcurso de la presente semana, por si desea conocer mayores detalles al respecto.

Saludos!

Atentamente

Comité Técnico de Selección"(sic)

Luego entonces, se considera que los motivos de discrepancia y/o posiciones, quedó resuelta bajo el argumento del error de la responsable de la captura de esta información en el sistema RNet y Trabajaen, tal y como lo reconoce la propia convocante, de la que no se desprende dolo o mala fe, en detrimento a candidata alguna, sino simple y llanamente al factor humano en la atención y trámite que exige la administración del Sistema Electrónico administrado

Nombre de particular(es) o tercero(s) y su firma o rubrica: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, mientras que la firma es la escritura gráfica o grafomanscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3. fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPRSO.

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/029/SHCP/2018

por esta Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, inciso A., fracciones XI y XI. 1, y 36, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

En este mismo orden de ideas, se considera que tampoco tal y como lo sostiene la recurrente que esta sea una prueba más de que no se cumplió con el orden de prelación para la etapa de entrevista, en tanto como se puede observar a foja 171 del expediente del concurso, el orden de prelación que con fecha "10/07/2018", el Comité Técnico de Selección tenía contemplado para la multireferida etapa de entrevista, de la que incluso se desprenden las calificaciones que en etapas previas a la entrevista obtuvieron las candidatas con números de folio [redacted] correspondientes a la hoy tercero interesado y la recurrente respectivamente.

CONVOCATORIA NO. 704

10/07/2018

Orden De Praelación para Entrevista de la vacante: 80122



SUBDIRECTOR(A) DE CONTROL DE BIENES MUEBLES  
con Identificador:  
06-712-1-M1C017P-0000457-E-C-N

FOLIO DE PARTICIPACIÓN	NOMBRE DE LOS/LAS PARTICIPANTES	20% CONOC.	20% HABIL.	20% EXP.	10% MÉRITO
[redacted]	[redacted]	18	17.4	15	6
[redacted]	[redacted]	15.6	20	16	4.8

Orden que se siguió incluso, en la lista de asistencia a entrevista de 19 de julio de 2018, visible a foja 184 del expediente del concurso, en los siguientes términos:

SHCP  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Comité Técnico de Selección  
Sesión Ordinaria Número 324 de 2018  
Etapas de Entrevista y Determinación

19 de julio de 2018

"IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMEBRES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN". CONFORME AL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

LISTA DE ASISTENCIA DE CANDIDATAS

Relación de candidatas que asisten a la Sesión Ordinaria Número 324, relativa a las Etapas de Entrevista y Determinación del Procedimiento de Selección del Puesto denominado Subdirección de Control de Bienes Muebles, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales de Oficialía Mayor.

NOMBRE	FIRMA
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]

Nombre de particular(es) o tercero(s), su firma o rúbrica y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe citarse su revocación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, mientras que la firma es la escritura gráfica o grito manuscrito que representa al nombre y apellido(s) o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, y el número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta "Trabajador", y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/029/SHCP/2018

- 10 -

Situación que como se desprende, impide considerar que se haya alterado el orden de prelación, para beneficiar a lo hoy tercero interesado, y menos aún en detrimento de la recurrente.

Atento lo anterior, es de considerarse que en virtud de que el recurso de revocación versa exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta autoridad no se encuentra en aptitud de pronunciarse, si los errores acaecidos en el proceso de selección que nos ocupa, inciden en la materia de responsabilidad administrativa, no obstante y a criterio de la recurrente, se encuentra en condiciones de acudir ante dicha instancia, tanto más si se considera que las consideraciones de legalidad a las que arriba esta autoridad con respecto a la declaración de Ganador del concurso, están relacionadas única y exclusivamente con el marco normativo que rige el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, en tanto corresponde a esta autoridad dilucidar a través de la vía impugnativa de recurso de revocación.

Sirve de apoyo a la consideración esgrimida, la Tesis de la Décima Época, Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 111, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (IOa.), Página: 2239, que dice:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.-** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por otra parte, en relación a los señalamientos aducidos por la tercera interesada en escrito de manifestaciones sin fecha, en el que sustancialmente refiere que "... 9. El pasado 01 de agosto de 2018, recibí el último comunicado en el que me informan que fui el candidato ganador del concurso y que fui seleccionada para ocupar el puesto de Subdirección de Control de Bienes Muebles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los resultados de la entrevista se publicaron en la Plataforma obteniendo una calificación de 28 puntos y una calificación definitiva de 84.40 como se acredita en las

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación  
Expediente No. RR/029/SHCP/2018

- 11 -

*capturas de pantalla siguientes con el folio de participación [REDACTED].” (sic), que de manera conclusiva formula, se advierte el cumplimiento de las bases de la convocatoria de mérito preveían los términos de ganador del que se duele la ahora recurrente.*

En esa tesitura, cabe precisar que en términos de los artículos 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los agravios hechos valer por la recurrente resultan infundados e ineficaces para la revocación de la declaración de ganadora en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Subdirección de Control de Bienes Muebles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se contrae ACTA DE COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 324 DE 2018 ETAPAS DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN de 19 de julio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la determinación del Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirección de Control de Bienes Muebles, contenida en “ACTA DE COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 324 DE 2018 ETAPAS DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN de 19 de julio de 2018”, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta resolución al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Secretaría Técnica, a la recurrente y a la tercero interesado.

Al efecto, devuélvanse las constancias del expediente del concurso, previa certificación que obre en el expediente de las constancias motivo de análisis, solicitando a la convocante realizar las acciones correspondientes para preservar el expediente en la forma y términos en que se proporcionó.

**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

**CUARTO.-** Los interesados podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**QUINTO.-** Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **catorce días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

MACS/RJZ/AMRI

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabaJobn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LEFTAIIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPSO.

✂